**HONORABLE AYUNTAMIENTO**

**DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.**

**P R E S E N T E.**

**C. AURORA CECILIA ARAUJO ALVAREZ** en mi calidad de Regidora de este Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco y con fundamento en los artículos: 115 fracción I, primer párrafo así como la fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 73, 77, 85 fracción IV y demás relativos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 1, 2 ,3, 5, 10, 27, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 49 y 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como lo normado en los artículos 87 fracción II, 89, 99 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco; ordenamientos legales en vigor a la fecha; en uso de la facultad conferida en las disposiciones citadas, presento a ustedes compañeros integrantes de este pleno de Ayuntamiento la siguiente “**INICIATIVA DE ORDENAMIENTO QUE PROPONE REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO”.** de conformidad con los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115 establece que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo, Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre, sentando las bases, personalidad jurídica, y manejo de su patrimonio en las fracciones I y II.

**II.-** La Constitución Política del Estado de Jalisco en sus artículos 2, 3, 73, 77, 85 fracción IV y relativos establece las bases de la organización política y administrativa del Estado de Jalisco que reconoce al Municipio Personalidad Jurídica y Patrimonio propio; estableciendo los mecanismos para organizar la Administración Pública Municipal.

Asimismo, en la Ley de Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco se establecen las bases generales de la Administración Pública Municipal.

**III.-** La Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco en sus artículos 1, 2, 3, 10, 38, 41 y demás relativos y aplicables reconoce al Municipio como nivel de Gobierno, base de la organización política, administrativa y de la división territorial del Estado de Jalisco, así mismo determina las facultades del Ayuntamiento, y en sus artículos 40, 41 fracción II, así como el artículo 50 señala las facultades de los regidores de presentar iniciativas de ordenamiento municipales; y en su artículo 42 fracción VI estipula que los Ordenamientos Municipales pueden reformarse, modificarse, adicionarse, derogarse o abrogarse, siempre que se cumplan con los requisitos de discusión, aprobación, promulgación y publicación por parte del Ayuntamiento.

**IV.-** Así mismo el numeral 87 fracción II del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, facultan a los Regidores integrantes de los Ayuntamientos a presentar iniciativas de ordenamientos municipales.

**V.-** Los derechos de los animales domésticos y lo que se considera maltrato hacia ellos es un problema severo. Actualmente **28 entidades federativas** cuentan con legislaciones que tipifican el maltrato animal, como contexto se ejemplifican algunos de los cuidados que se deben de tener hacia ellos de lo que es considerado como **maltrato animal**; Entre las **obligaciones como dueño** están: "Vacunar, desparasitar, brindar una alimentación adecuada, ofrecer un espacio adecuado, dar afecto, tenerlos en lugares limpios, brindarles asistencia médica, cuidar su reproducción controlada y vigilar su paradero", las **acciones o comportamientos que son castigables comprenden** "aquellos que causan un dolor innecesario o estrés las mascotas y en todos los animales y van desde la negligencia en los cuidados básicos, hasta la tortura, mutilación o la muerte intencional".

Cómo sociedad en constante, cambio, movimiento, nos hemos vuelto insensibles ante el dolor, el sufrimiento, justificando esta actitud por las necesidades económicas y las exigencias del medio, pero si reflexionamos un poco, desarrollaremos, un sentido de empatía y su claridad, con nuestros semejantes, y nuestro medio ambiente; para proteger legalmente a alguien o algo se debe de considerar como necesario por parte de la sociedad y la autoridad. La criminalidad es concebida como una problemática individual, familiar, social y comunitario, por la mala adaptación, o bien, como un síntoma de las necesidades insatisfechas, de la injusticia social y del choque inevitable de normas culturales, en una sociedad pluralista a un jerárquica. Y aparte en forma clásica, la solución frente al delito era el tratamiento, correccional, individualizado, el apoyo y la supervisión de las familias, y medidas de reformas social, que mejoran el bienestar social, en particular, la educación y la creación de empleo. Las teorías que moldean el pensamiento y la acción oficial son teorías del control, de diversas clases, que consideran el delito como un problema, no de privación, sino de control inadecuado; controles sociales, situaciones y autocontroles, son los temas dominantes de la criminología contemporánea y de las políticas de control social de violencia y delincuencia. Por ello, debemos considerar que el tema de la protección jurídica de los animales, la expresión científica del control social, formal, (la ley, policía, ministerio público, Juzgado) e informal, (educación, religión, medios de comunicación, familia) la cual fue cuñado por el socio norteamericano, Edward Rosi, como una categoría enfocada en los problemas del orden y la organización social, en una visión de estabilidad social integradora resultante de las aceptaciones de los dolores únicos de un conglomerada humano desigual en sus raíces éticas, étnicas y culturales. Las teorías que moldean el pensamiento y la acción oficial son teorías del control, de diversas clases, que consideran el delito como un problema, no de privación, sino de control inadecuado; controles sociales, situaciones y autocontroles, son los temas dominantes de la criminología contemporánea y de las políticas de control social de violencia y delincuencia.

Por ello, debemos considerar que el tema de la protección jurídica de los animales, la expresión científica del control social, formal, (la ley, policía, ministerio público, Juzgado) e informal, (educación, religión, medios de comunicación, familia) la cual fue cuñado por el socio norteamericano, Edward Rosi, como una categoría enfocada en los problemas del orden y la organización social, en una visión de estabilidad social integradora resultante de las aceptaciones de los dolores únicos de un conglomerada humano desigual en sus raíces éticas, étnicas y culturales. ( FUENTE REVISTA TEC DE MONTERREY [Maltrato animal: legislación en México para proteger a las mascotas | Tecnológico de Monterrey](https://conecta.tec.mx/es/noticias/toluca/educacion/maltrato-animal-legislacion-en-mexico-para-proteger-las-mascotas))

Leyes que protegen a los animales domésticos en nuestro país: ***Declaración Universal de los Derechos de los Animales****, este acuerdo, está avalado por la*[***Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura***](https://www.un.org/ruleoflaw/es/un-and-the-rule-of-law/united-nations-educational-scientific-and-cultural-organization/)*(UNESCO).* La declaración se aplica en todos los países que firmaron el tratado internacional obligándose a cuidar que la conducta de sus habitantes se adecue a lo pactado"; El[***Código Penal Federal***](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf) "habla acerca de la utilización de animales en ***espectáculos de confrontación y obtención de lucro****"*, *dijo la profesora*; La[***Ley de Responsabilidad Ambiental***](https://corregidora.gob.mx/ecologia/assets/docs/5/ley-federal-responsabilidad-ambiental.pdf) "habla principalmente de un ***sufrimiento innecesario en los animales***", *explica Bárbara Guadarrama*; La [***Ley General de Vida Silvestre***](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgvs.htm) "se encarga de ***salvaguardarlos de una posible extinción***", *detalla la abogada; Y L*a [***Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente***](https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/148.pdf) "que considera que los animales son ***parte de los ecosistemas y del medio ambiente***"

**VI.-** Toda vez que el avance respecto a la legislación del maltrato animal como delito, es necesario el acompañamiento de las sanciones administrativas y protección animal desde la normatividad municipal por lo que se propone las siguientes reformas:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto vigente** | **Propuesta de reforma** |
| **Artículo 1.-**  El presente reglamento es de observancia general, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales domésticos mediante:   1. La generación e impulso a una cultura de protección a los animales; 2. La dirección y vinculación institucional para un adecuado desempeño de generación de políticas públicas en la materia de protección animal; y 3. La participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal; y Quedando como clasificación la siguiente: 4. Proteger la vida y el crecimiento de los animales; 5. Favorecer el respeto y buen trato de los animales; 6. Erradicar y sancionar los actos de crueldad con los animales; 7. Llevar un control de animales agresivos y sus propietarios o poseedores por parte del Centro de Salud y Bienestar Animal; 8. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y humanitarias hacia los animales. vi. Llevar un control de animales domésticos y sus propietarios o poseedores por parte del Centro de Salud y Bienestar Animal, a través del “Registro Único de Animales Domésticos”. | **Artículo 1.**  Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, de observancia general y de interés público para el ámbito territorial del Municipio de Zapopan, Jalisco, y se emiten con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Vida Silvestre; el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; la Constitución Política del Estado de Jalisco; el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco; la Ley Estatal de Salud del Estado de Jalisco; la Ley Federal de Sanidad Animal, así como en las Normas Oficiales NOM-051-ZOO-1995 Trato Humanitario en la Movilización de Animales; NOM-001-SSA2-1993 Prevención y Control de la Rabia; NOM-033-ZOO2014 Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres; NOM-033-ZOO-1995 Sacrificio Humanitario de los Animales Domésticos y Silvestres; NOM-035-ZOO-1996 Vacunas, Antigénicos y Reactivos Empleados en la Prevención y Control de la Rabia en las Especies Domesticas, NOM-042-SSA2-2006 Prevención y Control de Enfermedades. Especificaciones Sanitarias para los Centros de Atención Canina; NOM-087-ECOL-1995 Separación, Envasado, Almacenamiento, Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos que se Generan en Establecimientos que Presten Atención Medica; y demás disposiciones legales aplicables en la materia. |
| **Artículo 2.-** Son objeto de tutela de este reglamento todas las especies animales, salvo aquellas que fuesen declaradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad. Para efectos de este reglamento, se entiende por animal doméstico todas aquellas especies que se han logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre. (Se reforma mediante acuerdo de fecha 08 de abril de 2024, en Sesión Ordinaria de Ayuntamiento No.49, en el punto No.07 del orden del día) (Se reforma mediante acuerdo de fecha 15 de diciembre del 2020 en el punto 8 del orden del día) (Modificado en Sesión ordinaria No. 19 de fecha 5 de octubre de 2017) | **Artículo 2.**  El presente ordenamiento tiene por objeto proteger a todas las especies de animales, independientemente del uso y destino que les den las personas o la clasificación que les otorguen otras disposiciones a los mismos, regulando las obligaciones de los propietarios o poseedores de los animales en el Municipio, así como:  I. Vigilar y controlar que se cumpla lo estipulado en la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, y en la Ley Estatal de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco;  II. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;  III. Difundir por los medios apropiados, el contenido de las leyes y de este Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;  IV. Promover el respeto, cuidado y la protección a todas las formas de vida animal, evitando de esa manera el maltrato hacia estos seres vivos;  V.-Proteger, regular la vida y el crecimiento natural de los animales no perniciosos para el ser humano;  VI. Fomentar en la población, la educación ecológica, principalmente en cuanto a la conducta protectora que deberán brindarse a los animales;  VII. Conservar y mejorar el medio ambiente ecológico en que se desarrolla la vida de los animales no perniciosos;  VIII. Efectuar acciones tendientes a erradicar el maltrato y los actos de crueldad hacia los animales;  IX. Realizar lo necesario para evitar riesgos zoosanitarios, de antroponosis, de epizootia y de zoonosis que pudieran repercutir en la población;  X. Promover en el Municipio el respeto y consideración hacia los animales;  XI. Establecer las obligaciones y derechos de los propietarios o poseedores de animales;  XII. Establecer las normas para la comercialización de los animales en el Municipio;  XIII. Reconocer, proteger y garantizar la vida de toda especie animal, de acuerdo a las necesidades naturales que requiera cada una de ellas, como seres vivos; y  XIV. Establecer las áreas y mecanismos municipales necesarios para dar cumplimiento al presente ordenamiento. |
| **Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento se tiene por:  **Actos de crueldad:** Cualquier acción que cause sufrimiento.  **Albergue:** Lugar que sirve de resguardo o alojamiento a personas o animales. **Amonestación:** Es una advertencia para que se procuren evitar las conductas que pueden llevar a incurrir en la infracción. No es una sanción ya que no requiere la comisión de la infracción, sino solo la sospecha de que se cometió o se puede llegar a cometer el Ilícito. **Animales en Cautiverio:** Son aquellos animales que son mantenidos en espacios cerrados por barreras físicas o espacios limitados, en densidades superiores a las de las poblaciones silvestres.  **Animal doméstico:** Todas aquellas especies que se ha logrado domesticar y están bajo el cuidado del hombre, exceptuando aquellas prohibidas, en peligro de extinción o que su regulación compete a las leyes federales y estatales.  **Apercibimiento:** Se identifica como una prevención de persistir en una conducta indebida, es una medida preventiva que tiene como finalidad corregir la ilicitud y la inmoralidad de la misma. Es la segunda de las sanciones después de la amonestación y conjuntamente con la prevención.  **Asociación Civil:** Persona Jurídica creada por un grupo de individuos con un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico. **Centro de Salud y Bienestar Animal (CESABIA):** Centro de Protección, Adopción y Salud Animal.  **Campaña:** Conjunto de medidas zoosanitarias para la prevención control o erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.  **Control:** Conjunto de medidas zoosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o permanencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.  **Enfermedad:** Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero. **Especies de producción:** Animal de Producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluido el animal de peletería o de actividades cinegéticas, mantenido, cebado o criado para la producción de alimentos o productos de origen animal, para cualquier uso industrial u otro fin comercial o lucrativo.  **Eutanasia:** Acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera su muerte, con su consentimiento o sin él.  **Fauna nociva:** Animales domésticos o silvestres que pueden ser reservorios de vectores que producen daño al ser humano y que en dadas ocasiones se convierten en plagas.  **Fauna Silvestre:** Conjunto de animales vertebrados e invertebrados que se encuentra en su estado natural de libertad e independencia del ser humano.  **Gato Doméstico:** Aquel que de dicha especie es utilizado como mascota del ser humano, que vive en la compañía o dependencia del hombre.  **Incidencia:** Número de nuevos casos de una enfermedad que aparece en una población animal determinada, durante un período específico, en un área geográfica determinada. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.  **Médico Veterinario:** Profesional con cédula expedida por la Secretaría de Educación Pública que lo autorice a ejercer su profesión. **Prevención:** Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epizootiológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.  **Registro Único:** Padrón Municipal cuyo objetivo es registrar los datos generales de los animales de compañía del Municipio. Así como los datos personales del propietario, poseedor o encargado de la custodia del mismo. Riesgo Zoosanitario: La probabilidad de introducción, establecimiento o diseminación de una enfermedad o plaga en la población animal. Sacrificio: Muerte provocada sin sufrimientos por medio de agentes adecuados.  **Sanidad Animal:** La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático. **Trato Humanitario:** Las medidas para evitar dolor innecesario a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio;  **Perros de Trabajo:** Quedan definidos como perros de trabajo los siguientes:  a**) Perro Guía:** Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de guiar, dirigir y proteger en su vida cotidiana a personas invidentes.  **b) Perro de Ayuda:** Aquel canino que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas cotidianas  a personas con alguna discapacidad física permanente.  **c) Perro de rescate:** Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar en las tareas de búsqueda y rescate en espacios confinados, abiertos, de montaña, urbanos entre otros.  **d) Perro Policía:** Aquel que por su adiestramiento es capaz de ayudar a los cuerpos policíacos en tareas como el control de multitudes, detenciones, rastreo, búsquedas de explosivos entre otros.  **Vía Pública:** Todo espacio de uso común y dominio público que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos. **Zoonosis:** Enfermedades transmisibles de los animales a los seres humanos. | **Artículo 3.-** Para los efectos de este reglamento se tiene por:  **Animal:** ser orgánico, no humano, que vive, siente y posee movilidad propia por naturaleza, con capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre;  **Animal abandonado canino o felino domesticable:** aquél que corresponda a una de esas especies, que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano, quede sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación;  **Animal adiestrado:** los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante acciones o programas cuyo fin es modificar su comportamiento natural;  **Animal de compañía o doméstico:** especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;  **Animal guía:** aquel que es utilizado o adiestrado para ayudar al desarrollo de las personas con discapacidad;  **Animal para abasto:** aquel cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;  **Animal para espectáculos:** aquel que es utilizado en espectáculos públicos o privados, fijos o itinerantes, que ha sido previamente adiestrado;  **Animal para la investigación científica:** aquel que es utilizado por instituciones científicas y/o académicas para la investigación o generación de nuevos conocimientos;  **Animal para monta, carga y tiro:** aquel que es utilizado por el ser humano como medio de transporte, sea de personas o productos, o para realizar trabajos de tracción;  **Animal para seguridad, detección, custodia y guardia:** aquel que es utilizado o adiestrado para brindar seguridad a personas, para la detección de estupefacientes, sustancias prohibidas, armas o explosivos, o para custodiar y vigilar bienes muebles o inmuebles;  **Animal pernicioso o potencialmente peligroso:** aquel que por sus características naturales de agresividad o por el adiestramiento recibido, o bien por sus antecedentes o características, pueda poner en peligro la vida o la integridad de los seres humanos, o afectar la salud pública;  **Animal silvestre:** perteneciente a alguna especie no doméstica, criado naturalmente en selvas o campos;  **Antroponosis:** infección transmitida sólo por seres humanos a los animales;  **Asidero o sujetador:** tubo con un aro ajustable en el que se introduce la cabeza de un animal y se ajusta;  **Asociaciones protectoras de animales:** las instituciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles legalmente constituidas, que dediquen sus actividades a la protección de todo tipo de animales;  **Bienestar animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;  **Captura de animales:** Acción para retener, a cualquier animal que deambule por la calle o que huya después de una agresión, o de un domicilio o lugar establecido previa denuncia de un particular o de la comunidad para entregarlo a las autoridades correspondientes; **Condiciones adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que este Reglamento establece, así como las referencias que al respecto determinan las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales; **Coordinación:** Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad;  **Criadero:** establecimiento formal y con registro municipal ante la Dirección de Protección Animal, dedicado a la selección y reproducción de animales de razas puras, que trabaja bajo la supervisión de un médico veterinario titulado;  **Crueldad:** acto de brutalidad o sádico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;  **Dirección:** Dirección de Protección Animal, dependiente de la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, que tienen por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales; **Disposición final de cadáveres:** destino que se les da a animales muertos de conformidad con la normatividad vigente aplicable;  **Emergencia:** suceso o accidente ocurrido a un animal que requiere de auxilio inmediato; **Entrega voluntaria de animales:** se refiere a la actividad que llevan a cabo los propietarios adultos de animales de compañía, que consiste en cederlos por voluntad propia a la autoridad de la Dirección para su posterior sacrificio;. **Epizootia:** la enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual; **Esterilización de animales:** proceso por el cual se hace infecundo o estéril a un animal; **Flagrancia:** cuando se sorprenda a uno o varios sujetos cometiendo actos de crueldad o maltrato animal que pongan en peligro la vida de este, cuando se acaba de cometer; **Hacinamiento:** es la sobrepoblación sin orden, de cualquier especie animal en donde habita, restringiendo su movilidad, generando enfermedades, peleas por competencia de alimento, de territorio y de apareamiento de hembras; |
| **Artículo 5.-** Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas en relación con los animales lo siguiente:  I.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud.  II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales.  III.- Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos y que estén conscientes.  IV.- Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.  V.- No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad.  VI. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.  VII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o con las alas cruzadas tratándose de aves.  VIII. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar.  IX. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines terapéuticos, con el debido trato humanitario.  X. Introducir animales vivos en refrigeradores. XI. Suministrar a los animales objetos no ingeribles.  XII. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales, siempre y cuando no sean para fines terapéuticos.  XIII. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales.  XIV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada. XV. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o estrés.  XVI. Incitar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo o diversión.  XVII. Utilizar animales en experimentos, cuando la vivisección no tenga una finalidad científica. XVIII. Modificar su sexualidad.  XIX. Producir cualquier mutilación, esterilización o castración que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario. La mutilación podrá practicarse solo en caso de necesidad o exigencia funcional.  XX. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le 8 prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios.  XXI. Utilizar a los animales para la investigación de especies transgénicas que les puedan ocasionar algún daño.  XXII. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública.  XXIII. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.  XXIV. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad.  XXV. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción en cualquier medio, llámese agua, aceite, horneado, al carbón, entre otros.  XXVI. Queda estrictamente prohibido que los propietarios, poseedores o encargados de la custodia de algún animal doméstico lo abandone o por negligencia propicie su fuga a la vía pública; y  XXVII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales. | **Artículo 5.-** El propietario, poseedor o encargado de la custodia de un animal, está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, agua, descanso, higiene, medidas preventivas y curativas de salud, de acuerdo con lo establecido por el artículo 199 E de la Ley Estatal de Salud. Todo propietario de algún establecimiento del ramo veterinario, ya sea farmacia, clínica veterinaria o cualquier establecimiento destinado a la cría y venta de animales, tendrá la obligación y deberá de registrarse ante la Dirección.  Toda persona propietario o poseedor, encargados de la guarda o custodia de un animal, tiene la obligación de recoger o limpiar las heces fecales o el excremento que sus animales produzcan en la vía pública, parques, áreas verdes, bosques, servidumbres de paso o de uso común.  Queda prohibido a toda persona:  I.- Descuidar el hogar en cuanto a las condiciones climatológicas, de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, así como no brindar los cuidados necesarios de acuerdo a la especie, a tal grado que pueda causarle sufrimiento o atentar gravemente contra su salud;  II. Permitir que las personas provoquen sufrimiento a los animales;  III.- Efectuar prácticas dolorosas o mutilantes a los animales vivos;  IV. No tomar las medidas necesarias para evitar, en todo momento, que los ladridos, aullidos, heces fecales, orines y pelos de los animales causen molestias, daños o perjuicios a los vecinos aledaños;  V. No proporcionarle las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;  VI. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento o le impida realiza actividades propias de su naturaleza en un espacio físico adecuado;  VII. En animales vivos extraer plumas, pelo, lana o cerda, excepto cuando se haga para una actividad laboral lícita y para el aprovechamiento del ser humano;  VIII. Suministrar a los animales objetos no digeribles;  IX. Suministrar o aplicar substancias tóxicas que causen daño a los animales;  X. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;  XI. Trasladar a los animales vivos arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles, o bien en el interior de éstos, sin la ventilación adecuada;  XII. Utilizar animales para agredir a las personas u organizar o presenciar peleas entre los mismos, con el fin de diversión, quedando excluidos los espectáculos debidamente autorizados por las autoridades federales, estatales y municipales, como las corridas de toros, las peleas de gallos, las charreadas, carreras de caballos, entre otros.  XIII. Utilizar de manera injustificada animales en experimentos en cualquier nivel educativo o análogo, siempre y cuando tal acto sea imprescindible para el estudio y avance de la ciencia, debido a que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;  XIV. Obligar a un alumno o estudiante a experimentar con animales contra su voluntad. El profesor deberá de sustituir el uso de animales por métodos alternativos;  XV. Modificar sus instintos naturales, a excepción de las realizadas por personas debidamente capacitadas y con la supervisión de las autoridades correspondientes;  XVI. Producir cualquier mutilación como corte de orejas, cola o extremidad, practicar la esterilización o castración, que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario titulado, con cédula profesional. La mutilación podrá practicarse sólo en caso de necesidad o exigencia funcional;  XVII. Provocar la muerte de un animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía;  XVIII. Utilizar a los animales para la investigación de especies de transgénicos que les puedan ocasionar algún daño;  XIX. Arrojar o abandonar animales en la vía pública o en centros de Sanidad Animal;  XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;  XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad, así como utilizarlos para agredir o causar daños o perjuicios a terceros. Se deberá contar con el permiso de las autoridades correspondientes, en caso de ser necesaria dicha práctica para el combate al crimen organizado;  XXII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad en los animales, así como utilizarlos para prácticas sexuales;  XXIII. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal;  XXIV. Queda prohibido a los centros de sanidad animal, propietarios, poseedores o encargados, entregar, donar, vender aquellos animales capturados o entregados de manera voluntaria, ni aquellos que hayan concluido su observación clínica, a instituciones públicas ni privadas con fines de lucro y de enseñanza e investigación, lo anterior de acuerdo a la NOM-042-SSA2- 2006;  XXV. Que los animales que se tengan bajo su cuidado, no porten algún medio de identificación con los datos que estipula el artículo 19 del presente ordenamiento legal; XXVI. No contar con las instalaciones apropiadas para proteger a los animales de las inclemencias del tiempo;  XXVII. Utilizar animales enfermos, desnutridos, con problemas de motricidad, heridos o de edad avanzada en etapa de gestación, sin la suficiente maduración biológica para actividades de esparcimiento;  XXVIII. Utilizar animales en manifestaciones, mítines, plantones y en general en eventos masivos en los que se ponga en peligro la salud del animal y la seguridad de las personas, con excepción de los que utilicen las autoridades encargadas de la seguridad pública a cualquier nivel de gobierno, que cuenten con la autorización debida;  XXIX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente o por negligencia a los animales;  XXX. La acumulación desproporcionada de animales en aquellos inmueble que por sus características de espacio, higiene, ventilación, medidas de seguridad y otros; pongan en riesgo la salud, vida, seguridad, higiene y tranquilidad de los animales, de los propietarios y de los vecinos;  XXXI. Utilizar animales para actos de magia e ilusionismo;  XXXII. Celebrar espectáculos con animales en vía pública, salvo que estos se realicen con fines educativos y no lucrativos;  XXXIII. Utilizar perros para el cuidado de lotes baldíos, casas deshabitadas, giros comerciales o cualquier otro espacio sin supervisión diaria y sin que se les proporcionen los cuidados establecidos en el presente Reglamento; XXXIV. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública; y  XXXV. Sacrificar animales para abasto en vía pública y en lugares que no cumplan con las disposiciones y autorizaciones correspondientes en materia de inocuidad y sanidad animal. |
| **Artículo 37.-** Todo poseedor de un animal peligroso estará obligado a colocar por fuera del lugar en el que se trate, un letrero de aviso que indique peligro o precaución. Todo animal peligroso que se encuentre en una finca, casa de campo, parcela o cualquier lugar delimitado deberá contar con las medidas de seguridad necesarias a no ser que la finca disponga de una cerca que la rodee. | **Artículo 37.-** Todo propietario de un animal peligroso deberá colocar un aviso en la parte exterior de la finca para indicar el peligro para las personas.  Toda persona que posea un perro o gato, que por sus características se considere peligroso, tendrá la obligación de registrarlo ante la Dirección a través de los medios electrónicos y/o digitales que esta disponga para tal fin.  Los medios de identificación animal serán a través de la colocación por parte del poseedor del animal de compañía, de un micro-chip, una placa, un tatuaje o cualquier material que esté acorde a las condiciones y necesidades del animal y a las posibilidades del poseedor del animal. Este tendrá un código alfanumérico que estará capturado en una base de datos de la Dirección.  En el registro que se efectúe, se deberá consignar la siguiente información:    I. Nombre del propietario;  II. Domicilio del propietario;  III. Número de teléfono para su localización; y IV. Datos del animal de compañía, tales como: nombre, raza, color, sexo, señas particulares, antecedentes de vacunas, así como de tratamientos que haya recibido y el lugar donde se los aplicaron. En el caso de la placa de identificación, además de portar el código alfanumérico portará el nombre de la mascota.  Los datos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser actualizados cuando el propietario o poseedor de la mascota cambie de domicilio o número de teléfono, se le aplique una nueva vacuna, sea candidato a algún tratamiento, o bien cuando la misma fallezca, según sea el caso. Los datos se actualizarán en la Dirección o bien en donde se la haya aplicado alguna vacuna o tratamiento, notificando posteriormente a dicha Dirección.  Con la finalidad de no cambiar el tatuaje, se recomendará proporcionar un segundo número de teléfono, o bien un domicilio diferente de algún miembro familiar confiable para la localización del propietario de la mascota.  Previo pago conforme a lo que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, vigente, se implantará el micro-chip, se entregará la placa, o bien se aplicará el tatuaje a la mascota, y se actualizarán los datos que contiene el artículo 19 del presente ordenamiento.  La Dirección contará con el equipo y aditamentos necesarios para la implantación de los medios de identificación previstos en el presente ordenamiento.  Para otorgar el registro del animal ante el municipio, su propietario deberá acreditar que el animal tiene la totalidad de las vacunas que exijan las autoridades de salud animal, y en caso de que el animal no cuente con las vacunas completas, las mismas se podrán aplicar en el Departamento previo pago de derechos ante la Dirección de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Zapopan, Jalisco vigente.  La Dirección es la autoridad responsable de la captura de los animales que deambulan por las calles sin aparente dueño. El personal deberá observar los datos de identificación del canino o felino capturado, y dará aviso al propietario de la mascota.  En caso de que el animal capturado no porte algún tipo de identificación, se llevará a las instalaciones de la Dirección en espera de que el mismo sea reclamado durante los próximos cinco días por su propietario. De ser así, se condicionará su entrega a que el animal doméstico obtenga cualquier tipo de identificación de las previstas en el presente Reglamento. En caso contrario, se procederá a entregar al animal doméstico a un albergue o refugio por lo menos durante 12 doce días más, para lograr su supervivencia y adopción, en cuyo caso y una vez que se reúnan los requisitos establecidos para la adopción y entrega responsable, el animal doméstico deberá ser esterilizado por parte de la Dirección. |
| **Artículo 46.-**  Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios, deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:  I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las autoridades sanitarias y estar registrado en el ayuntamiento.  II. Tener una sala de maternidad para cada especie.  III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.  IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.  V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.  VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.  VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.  VIII.Las demás que estén establecidas en este reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las autoridades municipales para la protección de los animales. | **Artículo 46.-**  Todos los sitios dedicados a la cría atención médica y pensión de animales, deberán de estar provistos de las instalaciones necesarias para no exponer a enfermedades y maltrato a los mismos, así como contar con un tipo de dieta adecuada, horarios de alimentación, suficiente ventilación, espacio, y atención de ser necesario las 24 horas del día, evitando de esa manera dejar solos a los animales, así como conservar los aspectos sanitarios del establecimiento, contando con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional. El dueño y personal del establecimiento son responsables de la custodia de los animales. En caso de que se lesione o enferme un animal, se le deberá proporcionar de inmediato la atención médica y dar aviso a su propietario, cubriendo los gastos el personal del establecimiento si el problema es conferido a ellos.  En el caso de que su huida o muerte sea conferido a éstos, se estará a lo dispuesto por el presente ordenamiento y por la legislación civil o penal en materia de reparación del daño.  La atención médica a los animales será proporcionada por los médicos veterinarios con cedula profesional, en los lugares previamente autorizados, salvo en los casos de emergencia.  Los médicos veterinarios responsables de dar la atención médica, asesoramiento o supervisión, estarán sujetos al cumplimiento de lo dispuesto en la legislación aplicable en la materia, a las Normas Oficiales Mexicanas, al presente ordenamiento y las que las autoridades municipales dispongan para la protección de los animales.  Será la Dirección la responsable de registrar a los establecimientos del ramo veterinario en los términos del presente ordenamiento.  El registro señalado en el párrafo que antecede deberá ser público y accesible en los términos de la normatividad aplicable.  Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a observar los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.  Toda persona que se dedique a actividades de cría de animales, está obligada a observar los procedimientos adecuados y disponer de los medios necesarios, a fin de que los animales en su desarrollo, reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de su especie.  Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales requieren de licencia municipal, así como a todo tipo de giro comercial que tenga relación con animales. Los establecimientos destinados a la cría y venta de animales tendrán la obligación de registrarse ante la Dirección y deberán de cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Comercio y de Servicios para el Municipio de Zapopan, Jalisco, y con las demás disposiciones estatales y federales vigentes de la materia, además deberán presentar la siguiente documentación:  I. Licencia Municipal;  II. Características y cantidad de los animales a su cargo, al momento del registro;  III. Acreditación de control sanitario expedido por la Secretaria de Salud y por la Dirección;  IV. Características del lugar donde se encuentran los animales;  V. Acreditaciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia, la Coordinación y demás autoridades competentes para otorgar autorización en la materia;  VI. Libro de registro con los datos generales del establecimiento, los datos de los animales que tengan a su cargo, datos del comprador tales como nombre, domicilio y fecha de compra. Se procederá a revocar la licencia municipal de los lugares en que se compruebe que se da la sobreexplotación de las hembras con fines puramente comerciales, en menoscabo de la calidad de vida que deben tener y poniendo en peligro su salud; se procederá a la revocación cuando se practique la endogamia o que no se proporcionen certificados de autenticidad de la raza. Queda prohibido propiciar el apareamiento de los animales en general en la vía o espacios públicos, si esto ocurriera reiteradamente en algún espacio privado, se presumirá que se trata de un criadero, por lo que los habitantes o poseedores del lugar tendrán que cumplir con lo dispuesto en este ordenamiento. Queda prohibido someter al animal a prácticas de cruzas selectivas, ingesta de determinadas sustancias u otras estrategias que tengan como objetivo modificar la estatura, el tamaño de la cabeza o cualquier otra modificación de la naturaleza propia de las especies, a menos que se cuente con las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo investigación científica lícita. |
| **Artículo 47.-** Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva o la que se realice fuera de los lugares permitidos por las autoridades municipales o sanitarias. Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la autoridad competente en la 16 materia. | **Artículo 47.-** Queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos en la vía pública y carreteras dentro de este municipio, sin el permiso emitido por la autoridad municipal, estatal o federal competente. La Dirección de Inspección y Vigilancia tendrá la facultad de aplicar las sanciones correspondientes a quien infrinja este ordenamiento legal así como remitir a las autoridades correspondientes a los animales incautados, previa elaboración del acta correspondiente |
| **Artículo 49.-** En los locales en que se vendan animales vivos se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:  I. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas.  II. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.  III. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado de veterinario acreditado.  IV. Las demás que estén establecidas en el presente reglamento, en la legislación aplicable en la materia o que dispongan las autoridades municipales, para la protección de los animales | **Artículo 49.-** En los sitios en que se vendan animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:  I. Contar con la responsabilidad de un médico veterinario y zootecnista titulado, con cédula profesional;  II. Tener condiciones higiénico-sanitarias adecuadas;  III. Disponer de agua pura, alimentos suficientes, espacios adecuados para su cómoda estancia, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros;  IV. Vender los animales libres de toda enfermedad con certificado veterinario acreditado; así como entregar a la mascota portando cualquier forma de identificación, con el fin de dar cumplimiento al presente ordenamiento;  V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;  VI. Llevar un libro de registro interno donde se asienten los datos de todas las ventas de animales dentro de su establecimiento.;  VII. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta, por el médico veterinario que sea el responsable del criadero. En el caso de perros y gatos si son mayores a 6 meses deberán estar esterilizados;  VIII. Entregar a los perros y gatos registrados ante la Dirección, según lo establezca el presente Reglamento;  IX. En el caso de que no se logre su venta o que ya no sean útiles para la reproducción, buscarles alojamiento y cuidados mediante entrega responsable cumpliendo con los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo, quedando estrictamente prohibido abandonarlos en la vía pública o sacrificarlos por el hecho de que ya no sean útiles para la reproducción; y  X. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento y en los demás ordenamientos legales vigentes. |
| **Artículo 51.-** Queda estrictamente prohibido:  I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.  II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre.  III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción. | **Artículo 51.-** Queda prohibida:  I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales a menores de 12 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal;  II. La venta de animales que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre;  III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción;  IV. La venta de toda clase de animales, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva;  V. Vender animales enfermos, con lesiones, traumatismos o heridos, cuando dichas circunstancias sean desconocidas por el comprador y afecten la salud pública;  VI. El hacinamiento de animales y el que permanezcan en exhibición durante varias horas para su venta en pequeños espacios;  VII. Tener a los animales a luz solar directa por mucho tiempo, sin posibilidad de tener sombra para su descanso y agua pura;  VIII. Colocar cualquier animal vivo atado o colgado;  IX. Vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, sin cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento;  X. Dejar a los animales encerrados en los locales sin la atención debida durante los días no laborables;  XI. Vender o mantener peces o tortugas en bolsas de plástico, vasos o recipientes que pongan en peligro su supervivencia;  XII. La venta de bebidas, cápsulas u otros aditamentos anunciados como medicinales, elaborados a base de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;  XIII. La venta o exhibición de animales disecados, de especies en peligro de extinción o sujetas a protección especial;  XIV. Cambiar de color a los animales y su apariencia física natural, para facilitar su venta, rifa u obsequio;  XV. El obsequio o distribución de animales para fines de promoción comercial, política, obras benéficas, como regalo de compensación por otras adquisiciones o como premios en sorteos, juegos, concursos, loterías o cualquier otra actividad análoga;  XVI. Engañar al comprador respecto de la raza o del probable tamaño que tendrá cuando llegue a la edad adulta, siendo esto sujeto de sanciones administrativas, civiles o penales, de acuerdo con lo establecido en la materia;  XVII. Comprar o vender animales en vehículos; y XVIII.Vender animales en casas habitación o cualquier otro espacio simulando que se trate de una muestra, un obsequio o rifa. |
| **Artículo 55.-** Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen por peleas que se susciten entre ellos. Asimismo, evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización, estarán obligados a pagar una indemnización razonable, atendiendo al valor comercial y estimativo del animal. | **Artículo 55.-** Los dueños de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio, serán responsables de la custodia de los animales, debiendo tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen por peleas entre ellos, así como para evitar su huida o extravío. En los casos en que lo anterior suceda, estarán obligados a utilizar todos los medios posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. En caso contrario, se harán acreedores a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.  Queda prohibido para los establecimientos a que se refiere el artículo anterior:  I. Ofrecer servicios de vacunación, desparasitación, consultas, cirugías, incluyendo sacrificio u otros de índole médico, a menos que cumplan con las disposiciones de este ordenamiento;  II. Aplicar tranquilizantes o anestésicos para realizar el servicio, a menos que sean administrados con justificación y por medio de un médico veterinario zootecnista titulado, con cédula profesional, previa explicación al propietario del animal de los riesgos que implica la administración de este tipo de medicamentos y mediante la anuencia que éste otorgue por escrito;  III. No utilizar agua con la temperatura adecuada de acuerdo a las condiciones del clima en ese momento;  IV. Utilizar aditamentos ruidosos y agresivos para llevar a cabo el secado, evitando de esa manera stress, asfixia o quemaduras, de ser necesario el secado se realizará por medio de toallas;  V. Además de lo anterior, en la prestación de este servicio se estará a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, el presente ordenamiento en la legislación aplicable en la materia. |
| **Artículo 56.-** Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:  I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia.  II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.  III. Contar con las instalaciones adecuadas.  IV. Llevar un registro de los caninos que entrene especialmente si lo hace en estrategias de ataque.  V. Cumplir con lo establecido en el presente reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia. | **Artículo 56.-** Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:  I. Obtener la licencia municipal y las autorizaciones correspondientes de las autoridades estatales y federales competentes en la materia;  II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que se entrene;  III. Contar con las instalaciones adecuadas para comodidad de los animales y no generar algún tipo de riesgo para las personas y los animales; IV. Llevar un registro de los animales que entrene, especialmente si lo hace en estrategias de guardia, protección, rescate, detección de drogas y deportivo;  V. No realizar el entrenamiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas; VI. Registrarse ante la Dirección;  VII. No entrenar animales para el ataque a personas o animales, a menos de que se cuente con las autorizaciones correspondientes de la autoridad competente respectiva; y  VIII. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables vigente en la materia.  Toda persona que se dedique al adiestramiento de animales está obligada a valerse para ello de los procedimientos autorizados de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas, a fin de que reciban un buen trato, evitando los actos de entrenamiento que causen daño, dolor o cualquier tipo de sufrimiento, así como la utilización de animales vivos para entrenar animales de guardia o ataque o para verificar su agresividad, así como adiestrar animales para organizar peleas entre ellos.  Toda persona dedicada al adiestramiento de animales será responsable de su custodia y deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se lesionen entre ellos por peleas. En caso de huida o extravío de animales potencialmente peligrosos, deberá reportarlo de inmediato a la Dirección para que se tomen las medidas conducentes  En caso de que el animal durante el adiestramiento se lesione, muera o extravíe por causas imputables al adiestrador, este se hará acreedor a las sanciones dispuestas en la legislación civil o penal del Estado.  En el caso de los escuadrones de caballería de los guardabosques y los caninos de la Comisaría General de Seguridad Pública y de la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos, adiestrados para la guardia y protección, los destinados al servicio de vigilancia, rescate, salvamento y detección de drogas se estará a lo dispuesto para su protección, tanto en su adiestramiento, registro, como en su trato en general en un protocolo y un plan de manejo diseñado por especialistas convocados por la Dirección, en lo establecido en la legislación vigente en la materia, en el presente ordenamiento y en las disposiciones establecidas por la autoridad municipal. |
| **Artículo 59.-** Las personas físicas o morales, dueñas o encargadas de los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil, deberán cumplir con lo establecido en el presente reglamento y además con las disposiciones siguientes:  I. Contar con un médico veterinario responsable de dicho establecimiento.  II. Contar con instalaciones adecuadas con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos.  III. Tratándose de perros y gatos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño. IV. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.  V. Llevar un registro de los animales que ingresen anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.  VI. Las demás que a juicio de la autoridad municipal sean necesarias para protección de animales. | Artículo 59.- Para que un espacio pueda constituirse como albergue o refugio deberá cumplir con las siguientes disposiciones:  I. Contar con espacios definidos para la pernoctación, considerándose las siguientes medidas por cada animal alojado; para los perros, el espacio por cada uno será de 1.20 por 2 metros para talla grande; de 1.20 por 1.50 metros talla mediana y 1.20 por .90 talla pequeña, todos con bardas mínimas de 1.20 metros de altura en el caso de los gatos deberá estar enmallada completamente para evitar fugas;  II. En caso de que los animales deban permanecer en ese espacio por más tiempo que la pernoctación, las medidas por cada animal alojado deberán aumentar para los perros, siendo el espacio por cada uno de 4 por 2 metros para talla grande y de 4 por 1.50 metros para talla mediana y de 3 por 1.5 para talla pequeña o gato;  III. Buscar la afinidad que pueda haber entre los animales de acuerdo a su especie, raza, sexo, edad y tamaño cuando se usen espacios colectivos, en cuyo caso, las dimensiones descritas en las fracciones anteriores según sea el caso, deberán multiplicarse por el número de perros o gatos alojados, albergando máximo 3 perros o gatos por espacio, para evitar agresiones entre ellos;  IV. Tener espacio individual alejado del resto de los animales en el que sean alojados los ejemplares que tengan algún problema de salud;  V. Disponer del número de áreas de esparcimiento necesarias de acuerdo a la talla de los animales, que les permitan movilidad. Estas deberán tener espacios cubiertos para su protección y descubiertos en los que puedan disfrutar de la luz natural;  VI. Contar con un espacio en el que sean albergados los animales de nuevo ingreso con el objeto de que estén bajo supervisión médica hasta que exista la certeza de que no padecen de ninguna enfermedad infecto contagiosa;  VII. Habilitar un espacio que puede ser transitorio, para la convivencia entre la persona solicitante y el animal que se pretende adoptar;  VIII. Si se atiende a diferentes clases de animales, contar con áreas adecuadas para cada una de ellas, de acuerdo a las características de su especie;  IX. Contar con un sistema de seguridad para evitar huidas de los animales;  X. Tener un espacio para la atención médica en caso de emergencia;  XI. Disponer de un área para la higiene de los animales;  XII. Contar con los espacios para el manejo de los elementos necesarios en el funcionamiento operativo del albergue; y  XIII. Disponer de instalaciones mediante las cuales se eviten molestias o daños a los vecinos, por el ruido o contaminación ambiental.  En un área minina de 750 metros cuadrados, la capacidad máxima por albergue deberá ser de 50 animales, en caso de que se pretenda acondicionar un albergue con menor capacidad de alojamiento, las medidas requeridas deberán ser proporcionales al número de animales que se pretendan albergar.  Al no darse cumplimiento a esta disposición, se considerará que existe hacinamiento, teniéndose que reubicar a los animales excedentes, independientemente de las sanciones que correspondan. En los casos en que el albergue aloje animales de otras especies, se deberá contar con un dictamen emitido por la Unidad Operativa de Inspección y Prevención, en el que se definan las necesidades de espacios para estas. Si el albergue se establece en una finca ya construida, las adaptaciones que se realicen deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo. |
| **Artículo 60.-** Los propietarios o encargados de los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil, deberán:  I. Entregar en adopción a los animales a personas que acrediten buena disposición, el sentido de responsabilidad y las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente reglamento.  II. Llevar un registro de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y remitirlos al Consejo para la protección del cuidado de animales domésticos.  III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio los servicios que proporcionan los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales.  IV. Promocionar y difundir, por medios de comunicación físicos y digitales, fotos de los animales que se encuentran en espera de adopción, señalando rasgos y características, con la finalidad de lograr su pronta adopción o localización por sus dueños.  V. Permitir el acceso e inspección de autoridades sanitarias municipales o estatales, necesarias para garantizar el cumplimiento de los preceptos de este reglamento. | **Artículo 60.-** Los albergues operarán bajo los siguientes lineamientos:  I. Contar con licencia municipal y licencia sanitaria;  II. Difundir a través de su página de internet y por todos los medios posibles, las fotos de los animales que se darán en adopción con sus características, con el objeto de lograr su adopción o la localización por sus dueños;  III. Difundir los servicios que proporcionan, así como fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales;  IV. Contar con la permanente atención de un médico veterinario registrado ante la Dirección el que será el responsable de que los animales tengan la atención médica necesaria;  V. Registrarse en la Dirección;  VI. Proporcionarles agua, alimento y protección contra las inclemencias del tiempo;  VII. Mantener las medidas de higiene adecuadas;  VIII. Disponer las 24 horas del día, durante todo el año del personal que este al cuidado, considerándose necesaria una persona por cada quince animales;  IX. Llevar un registro de los animales albergados con los datos suficientes para su identificación, como sexo, raza, color, tamaño, probable edad y el destino que se le dio;  X. Contar con un protocolo de tenencia responsable para la selección de los adoptantes;  XI. Tratar tanto física como emocionalmente a los animales para que estén rehabilitados antes de entregarlos en adopción, en caso de animales de raza considerados potencialmente peligrosos, se harán responsables del destino que se les dé;  XII. Llevar a cabo un expediente de seguimiento de los animales que sean dados en entrega responsable;  XIII. Permitir el acceso al lugar y revisión de expedientes al personal de la Dirección, así como el de la Dirección de Inspección y Vigilancia, con el objeto de que vigilen el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento; y  XIV. Los demás que la autoridad municipal considere que sean necesarias para la protección de los animales. |
| **Artículo 61.-** En los albergues, asociaciones civiles, fundaciones u otros organismos de la sociedad civil particulares se custodiará a los animales por lo menos durante siete días o prologando este lapso de tiempo hasta lograr su adopción. En el caso de que los animales no sean adoptados y su estado de salud lo requiera, se procederá acorde a lo señalado en el artículo 20 de este reglamento. | **Artículo 61.-** En los albergues o refugios se custodiará a los animales por lo menos durante 12 días, y se procurará lograr su adopción.  En los albergues o refugios, solo se podrá sacrificar a los animales con la anuencia de un médico veterinario con cedula profesional y solo en los casos en que se evite sufrimiento excesivo al animal, teniendo que observar lo establecido en el presente ordenamiento, en el capítulo del sacrificio de los animales. |
| **Artículo 63.-** Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente. | **Artículo 63.-** Los albergues y refugios, deberán contar con un médico veterinario zootecnista titulado con cedula profesional, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.  A los refugios y albergues que incumplan con lo previsto por este Reglamento, se les cancelará su registro, sin perjuicio de aplicar además las sanciones que resulten procedentes. |
| **Artículo 63 Quater.-** Para adoptar a una mascota se deben de cubrir los siguientes requisitos:  I. Ser mayor de edad;  II. Presentar identificación oficial;  III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;  IV. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar; y  V. Acreditar las posibilidades económicas para darle un trato adecuado y digno a la mascota. | **Artículo 63 Quater.-** Para adoptar a un animal doméstico se deben de cubrir los siguientes requisitos:  I. Ser mayor de edad;  II. Presentar identificación oficial;  III. Presentar comprobante de domicilio no mayor a dos meses de antigüedad;  IV. Estar en pleno goce de sus facultades mentales;  V. Poseer un lugar adecuado para el sano desarrollo y esparcimiento de la mascota que se pretenda adoptar; y  VI. Cumplir con lo que señala la guía para el cuidado adecuado del animal que le será entregado al momento de la adopción.  La Dirección podrá efectuar visitas en cualquier tiempo al domicilio del adoptante para verificar el estado físico de la mascota adoptada. En su caso, se deberá cumplir con los requisitos constitucionales para los cateos.  El adoptante podrá regresar a la mascota a la Dirección o a la asociación civil ante la cual se realizó el procedimiento, por causas justificables no imputables al particular. Quedan a salvo sus derechos para adquirir otra mascota, si el caso lo amerita y cumple nuevamente con los requisitos para la adopción.  Toda mascota que sea entregada en adopción deberá de estar esterilizada, vacunada y registrada en la base de datos de la Dirección.  En caso de fallecimiento de la mascota adoptada, el propietario deberá de dar aviso a la Dirección a efecto de actualizar los datos de dicha mascota.  Todo acto de entrega responsable que se lleve a cabo en el municipio debe realizarse sin fines de lucro.  En el programa de entrega responsable, la Dirección, las asociaciones protectoras, los rescatistas u otras organizaciones en pro de los animales deberán observar los siguientes lineamientos:  I. Entregar a los animales a personas que acrediten buena disposición, sentido de responsabilidad y las condiciones necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento; II. Llevar un registro y seguimiento de los animales entregados y datos de las personas a los que se les asignaron para su identificación; así como documentación que valide la entrega del animal  III. No entregar animales potencialmente peligrosos;  IV. Entregar a los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con cartilla de vacunación expedida por un médico veterinario. En el caso de animales mayores a 6 meses de edad, deberán ser entregados esterilizados, haciendo además el seguimiento de éstos para que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;  V. Cumplir antes de su entrega responsable con lo dispuesto en el presente ordenamiento;  VI. Entregar los animales con la suficiente maduración biológica que les permita sobrevivir separados de su madre;  VII. Al momento de la entrega responsable del animal se deberá firmar por ambas partes y en dos tantos una carta compromiso de adopción o similar, autorizado por la Dirección, adjuntando copia de identificación vigente del adoptante y comprobante domicilio, orientándolos respecto a las obligaciones que contraen con la legislación vigente, los riesgos de su liberación y medios de contacto de ambas partes para dar seguimiento de estos y que en el caso de que se detecte alguna forma de maltrato sean recuperados de inmediato;  VIII. En el caso de perros y gatos, deberán entregarse registrado ante la Dirección y portando placa de identificación que puede ser temporal y genérica con los datos de localización del rescatista, asegurándose de que no sea retirada hasta que cuente con la placa permanente con los datos del nuevo responsable del animal. En el caso de gatos, entregarlos en transportadora o jaula segura; y IX. Los demás que se establezcan para asegurar el bienestar del animal. |
| **Artículo 77.-** Quedan estrictamente prohibidos los espectáculos circenses ya sean públicos o privados, en los cuales se exhiban o utilicen animales cualquiera que sea su especie. | **Artículo 77.-** Queda prohibido el establecimiento con carácter temporal o permanente de espectáculos y circos con animales dentro del Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, que ofrezca y utilicen como atractivo principal la explotación, exposición, exhibición y/o participación de animales cualquiera que sea su especie. |
| **Artículo 78.-** Se deberá de vigilar por parte del Municipio que, en el otorgamiento de licencia o permiso para la instalación de circos, se acredite que no exhiban o utilicen ningún animal para la ejecución del espectáculo. | **Artículo 78.-** En caso de violar la disposición prevista por el artículo 77 de este ordenamiento se procederá a imponer la sanción correspondiente y a la clausura inmediata del circo, en caso de no retirarlo en un término de 24 horas, se realizará el aseguramiento precautorio de los animales, en coordinación con las autoridades competentes para mantenerlos bajo la custodia de la autoridad que corresponda, según la especie. |
| **Artículo 110.-** En contra de la resolución que se dicte en la aplicación del presente reglamento se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. | **Artículo 110.-** Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán hacer uso de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo o de los medios de defensa jurisdiccionales establecidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, según sea procedente en Derecho y convenga a sus particulares intereses. |

Por lo anteriormente, propongo la siguiente **INICIATIVA DE ORDENAMIENTO QUE PROPONE REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO,** de conformidad al punto siguiente:

**ÚNICO:** Se turne a la comisión edilicia permanente de Desarrollo Agropecuario e Industrial como convocante; a la comisión edilicia permanente de Desarrollo Humano, Salud Publica e Higiene y Combate a las Adicciones, así como a la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación como coadyuvantes.

A T E N T A M E N T E.

***“2025, año del 130 aniversario de natalicio de la musa escritora Zapotlense María Guadalupe preciado”***

**Cd. Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco.**

**Al 18 de febrero del año 2025”**

**C. AURORA CECILIA ARAUJO ALVAREZ.**

Regidora integrante del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

ACAA/jusj